

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 145).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de enero de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

4540

ORDEN de 25 de enero de 1984 por la que se modifica a la firma «Diego Zamora, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar y glucosa y la exportación de caramelos y «Licor 43».

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Diego Zamora, S. A.», solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar y glucosa y la exportación de caramelos y «Licor 43», autorizado por Orden de 19 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de diciembre), modificado por Ordenes de 26 de octubre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de noviembre), 7 de noviembre de 1977 («Boletín Oficial del Estado» del 29) y 25 de febrero de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de abril) y prorrogado por Ordenes de 12 de mayo de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de julio) y 8 de mayo de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de junio).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Diego Zamora, S. A.», con domicilio en San Antonio Abad (Cartagena), y NIF C-30602346, en el sentido de incluir productos de exportación y modificar los efectos contables para los caramelos establecidos en la Orden de 25 de febrero de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de abril), que será como sigue:

Productos de exportación:

I. Caramelos de las siguientes marcas y composiciones y posiciones estadísticas:

Marca	Contenido azúcar	Contenido glucosa	P. E.
	Porcentaje	Porcentaje	
«Toffee»	36	48-49	17.04.22
«Rubi» (pieza)	36-39	42-45	17.04.22
«Mastía»	35-36	40-42	17.04.22
«Coral»	46	38-39	17.04.37
«Star miel»	40	33-35	17.04.37
«Star frutas y fruit»	48	38-40	17.04.37
«Rubi» (paquetito)	52	43-44	17.04.44
«Star licor»	50	40-42	17.04.44
«Triacid»	51	42-44	17.04.44
Botes (surtidos)	50	42-44	17.04.44
Botellitas	52	42-44	17.04.44
«Sial»	52	42-44	17.04.44
«Nazarenos»	52	42-44	17.04.44
«Chispitas»	52	43-44	17.04.44
«Rusty»	52	42-44	17.04.44
«Ecalpin»	52	42-44	17.04.44
Poladillas	65	—	17.04.50
Piñones	70	—	17.04.50
«Star limón o mandarina»	85	12-13	17.04.99
«Star menta»	98	—	17.04.76

A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de azúcar y jarabe de glucosa realmente contenidos en los productos a exportar se podrán impor-

tar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal y se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado, 102,04 kilogramos de dichas mercancías.

Se admitirá un 2 por 100 de pérdidas en concepto exclusivo de mermas.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Segundo.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 18 de julio de 1983 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente modificación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero.—Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de las Ordenes de 19 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de diciembre) y posteriores que ahora se modifican.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de enero de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

4541

ORDEN de 26 de enero de 1984 por la que se autoriza a la firma «Productos Vital Carlos Schneider, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar y la exportación de zumos, néctares y concentrados de frutas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Productos Vital Carlos Schneider, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar y la exportación de zumos, néctares y concentrados de frutas,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Productos Vital Carlos Schneider, Sociedad Anónima», con domicilio en camino de Daimuz, 1, Gandía (Valencia), y NIF A-46041471.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

Azúcar blanca cristalizada, sin aromatizar y sin adición de colorante que contenga un peso determinado, según el método polarimétrico, en estado seco, del 99,5 por 100 o más de sacarosa, P. E. 17.01.10.3.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

I. Zumos y néctares de:

- I.1 Naranja, P. E. 20.07.44.1.
- I.2 Pomelo, P. E. 20.07.45.1.
- I.3 Limón, P. E. 20.07.46.
- I.4 Mandarina, P. E. 20.07.46.
- I.5 Uva blanca, P. E. 20.07.01.2.
- I.6 Uva tinta, P. E. 20.07.01.2.
- I.7 Uva grosella, P. E. 20.07.01.2.
- I.8 Manzana, P. E. 20.07.23.
- I.9 Melocotón, P. E. 20.07.60.
- I.10 Pera, P. E. 20.07.23.
- I.11 Piña, P. E. 20.07.51.
- I.12 Albaricoque, P. E. 20.07.60.
- I.13 Zanáhorra, P. E. 20.07.60.

II. Concentrados de:

- II.1 Naranja, P. E. 20.07.44.1.
- II.2 Pomelo, P. E. 20.07.45.1.
- II.3 Limón, P. E. 20.07.46.
- II.4 Mandarina, P. E. 20.07.46.
- II.5 Uva blanca, P. E. 20.07.18.

- II.6 Uva tinta, P. E. 20.07.19.  
 II.7 Uva grosella, P. E. 20.07.19.  
 II.8 Zanahoria, P. E. 20.07.80.

III. Bases industriales para elaboración de bebidas de:

- III.1 Naranja, P. E. 21.07.32.1.  
 III.2 Pomelo, P. E. 21.07.32.1.  
 III.3 Limón, P. E. 21.07.32.1.  
 III.4 Mandarina, P. E. 21.07.32.1.  
 III.5 Uva blanca, P. E. 21.07.32.1.  
 III.6 Uva tinta, P. E. 21.07.32.1.  
 III.7 Uva grosella, P. E. 21.07.32.1.

IV. Comminuted de:

- IV.1 Naranja, P. E. 20.07.44.1.  
 IV.2 Pomelo, P. E. 20.07.45.1.  
 IV.3 Limón, P. E. 20.07.46.  
 IV.4 Mandarina, P. E. 20.07.46.

V. Frutas y cortezas de agrios confitadas:

- V.1 Corteza de naranja dulce, P. E. 20.04.30.  
 V.2 Corteza de naranja amarga, P. E. 20.04.30.  
 V.3 Cerezas, P. E. 20.04.20.  
 V.4 Las demás (calabaza, etc.), P. E. 20.04.80.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de azúcar realmente contenidos en los productos que se exporten se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado, 102,04 kilogramos de dicha materia prima.

Se admitirá un 2 por 100 de pérdidas en concepto exclusivo de mermas.

El interesado quedará obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares, y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de un año a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto sexto de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición a que tienen derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo

y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 18 de julio de 1983 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» núm. 185).  
 Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» núm. 282).  
 Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» núm. 53).  
 Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» núm. 53).  
 Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» núm. 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de enero de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

4542

RESOLUCION de 9 de febrero de 1984, de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, por la que se anuncia la primera convocatoria del contingente base número 65, «Máquinas de coser y sus partes y piezas» (de tipo doméstico).

La Dirección General de Política Arancelaria e Importación, en cumplimiento del compromiso adquirido como consecuencia de la firma del acuerdo entre España y la CEE, ha resuelto abrir, en primera convocatoria, el contingente base número 65, «Máquinas de coser y sus partes y piezas» (de tipo doméstico).

Partidas arancelarias

84.41 A I  
 84.41 A II b 1  
 Ex. 84.41 A III

con arregio a las siguientes hormas:

Primera.—El contingente se abre por un importe de pesetas 3.779.000, correspondiente al 50 por 100 de su importe anual.

Segunda.—Las peticiones se formularán en los impresos habilitados para importaciones de mercancías sometidas al régimen globalizado, que podrán adquirirse en el Registro General de este Departamento o en los de sus Delegaciones Regionales.

Tercera.—Las solicitudes de importación deberán presentarse dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

El plazo de presentación de las licencias será de veinte días a partir de la fecha de salida de los ejemplares del interesado de las solicitudes de importación autorizadas.

Cuarta.—Se consideran acogidas al acuerdo, a efectos de los contingentes base de la lista B, los productos originarios y procedentes de la CEE o aquellos que, siendo originarios de la CEE, procedan de un tercer país, siempre y cuando el paso de la mercancía por dicho tercer país se efectúe al amparo de un título de transporte único expedido en algún país miembro de la CEE o esté justificado por razones geográficas, encontrándose en este caso el embarque o desembarque de mercancías en los puertos portugueses de Lisboa y Oporto, sin que sean despachadas a consumo en la Aduana de tránsito y sin que sufran más manipulación que la necesaria para su conservación. Este último requisito deberá ser certificado por la Aduana de tránsito, de acuerdo con la nota explicativa del apartado c) del artículo 5.º del Protocolo anexo al Acuerdo España-CEE.

Quinta.—En cada solicitud figurarán únicamente mercancías de un solo tipo entre las incluidas en el contingente